



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La transparencia es un principio constitucional que garantiza que la información pública esté disponible para la población en general, por lo cual en años recientes ha tomado mayor importancia y se han realizado diversas reformas en la materia para garantizarla.

Este principio es un incentivo para reducir al máximo la discrecionalidad de las autoridades y que sus actuaciones sean conforme a lo dispuesto en la ley, y que los ciudadanos puedan revisar las acciones de las dependencias y órganos públicos a través de procedimientos claros y sistemáticos de acceso a la información.

En este contexto, se genera un estrecho vínculo entre la sociedad y la autoridad privilegiando la premisa de máxima publicidad, salvo las excepciones previstas en la ley.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

1

Plaza de la Constitución No. 7, 5do. Piso, Oficina 510, Centro Histórico. Ciudad de México; C.P. 06000
Tel. 51 30 19 00 Exts. 2521 y 2534. fernando.aboitiz@congresociudaddemexico.gob.mx



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Ahora bien, si las autoridades tienen la obligación de transparentar sus actos, es viable que los ciudadanos hagamos lo mismo. Así, uno de los actos jurídicos que los ciudadanos llevan a cabo es la creación de sociedades mercantiles. Para ello, es necesario su inscripción en el Registro Público del Comercio, a cargo de la Secretaría de Economía, a través del llenando la forma precodificada M4.

El Código de Comercio establece que existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad y dispone una serie de requisitos que deben ser anotados, entre ellos su nombre, razón social o título; la clase de comercio u operaciones a que se dedique; la fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones; el domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido; para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones; entre otros.

Por lo que respecta a este último, señala que el registro de poderes y nombramientos de funcionario será optativo, lo que va en contra del principio de transparencia. Por ello, considero oportuno que dicho requisito sea obligatorio y no potestativo, ya que de conformidad con la forma M4 que debe ser utilizada para la inscripción de la sociedades, se inscribe quién es el administrador pero, si para posteriores inscripciones es opcional, no hay certeza de los datos que hay en el Registro por lo que considero que todos los datos que se inscriben cuando se constituye una sociedad deben seguir actualizándose forzosamente, ya que de esa forma existe un registro actualizado y vigente de lo contrario sus datos serán caducos por lo que es necesario actualizarlos conforme sean modificados.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

Las actividades que realiza todo comerciante, rebasa el ámbito de los intereses particulares para trascender a la vida pública en el rubro económico. Para dichas actividades, el comerciante las lleva a cabo de forma individual o a través de las

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

Plaza de la Constitución No. 7, 5do. Piso, Oficina 510, Centro Histórico. Ciudad de México; C.P. 06000
Tel. 51 30 19 00 Exts. 2521 y 2534. fernando.aboitiz@congresociudaddemexico.gob.mx



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

sociedades mercantiles, las cuales pueden ejercer cualquier actividad comercial mientras no sea contrario a la ley. La sociedad mercantil nace cuando dos o más personas se unen mediante la aportación de recursos en dinero o en especie, con el objeto de llevar a cabo un objeto o fin común lícito con fines de lucro.

A tal efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que para que se pueda tener personalidad propia, es decir ser consideradas como entes jurídicos propios, deben estar inscritas en el Registro Público de Comercio conocido como una sociedad regular, dado que como se dijo, los actos de comercio trascienden a al ámbito social, por ello la importancia de conocer públicamente su situación jurídica, como la calidad de comerciante, constitución, modificación, extinción, contabilidad y demás actos jurídicos que pueden afectarla y la necesidad de publicar tales actos, lo cual motiva la aparición del registro mercantil.

El Registro Público de Comercio es la institución de la Administración Pública Federal, a la cual está encomendado el desempeño de la función registral, en todos sus órdenes, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Comercio, institución que tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros.

De lo anterior se desprende que dicho Registro es una institución de derecho mercantil de carácter público y federal, conformada por varios archivos de bases de datos, regidos por un programa informático de Gestión Registral, mediante el cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de los actos o hechos jurídicos mercantiles, así como los relacionados con los comerciantes, ya sean personas físicas o jurídicas, que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros.

De acuerdo con el Maestro Joaquín Piña Mondragón, quien por cierto considera con toda razón que la publicidad de los actos de comercio es uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el Derecho mercantil, derivada de la necesidad de proporcionar seguridad jurídica en cuanto a la existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes, para su protección o la de terceros, señala que la Institución registral es de antigua data, ya que algunos autores ubican el antecedente más remoto del registro de comerciantes en las corporaciones que

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

3

Plaza de la Constitución No. 7, 5do. Piso, Oficina 510, Centro Histórico. Ciudad de México; C.P. 06000
Tel. 51 30 19 00 Exts. 2521 y 2534. fernando.aboitiz@congresociudaddemexico.gob.mx



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

existían en Grecia, tales como los collegia romanos y en el albo (catálogo) de los comerciantes de las ciudades italianas de la época medieval.

Precisamente en Roma, nos dice el citado Maestro, los cónsules crearon un colegio de mercaderes, al que nombraban Collegium mercuriale, por ser Mercurio su patrono, a quien solicitaban que favoreciera sus especulaciones comerciales.

Otros autores señalan que los antecedentes de este registro se encuentran en la Edad Media, con las primeras organizaciones y corporaciones gremiales de comerciantes, utilizadas como medio de publicidad e información. “En ellas se llevaba un registro y control interno de los comerciantes afiliados y se informaba de su solvencia económica”.

Posteriormente, se constituyeron en tribunales consulares para dirimir las controversias entre pares, que además matriculaban a los comerciantes, los defendían y protegían.

En México, a principios de la Colonia, estuvieron vigentes algunas disposiciones aisladas en materia mercantil, contenidas en las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación, y la Cédula Real expedida por Felipe II, a través de la cual se fundó el primer consulado.¹

Actualmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Comercio, en el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran, para lo cual señala en su segundo párrafo que la operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, hora Ciudad de México, en términos del Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

¹ Joaquín Piña Mondragón. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

4



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Es así que de acuerdo al referido Código y de la información obtenida de la página de la Secretaría de Economía, el Registro Público es la institución que se encarga de brindar seguridad y certeza jurídica a través de la publicidad de los actos jurídicos mercantiles relacionados con los comerciantes y que conforme a la ley, lo requieran para surtir efectos contra terceros.

Se menciona que: para que el Registro Público de Comercio pueda contribuir a mejorar el ambiente de negocios de nuestro país, debe contar con información actualizada, oportuna, confiable y de fácil acceso, tanto para la inscripción como para la consulta.²

Asimismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 2º del Reglamento del Registro Público del Comercio, el Registro tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros.

En este contexto, podemos afirmar que el Registro Público de Comercio proporciona seguridad jurídica por medio de la publicidad, en cuanto a la existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes, para su protección o la de terceros; y puesto que vivimos en un mundo globalizado, es que se requiere celeridad y certeza en las negociaciones y se hace indispensable esta institución, a fin de que informe de manera fidedigna a terceros sobre la existencia y características de las personas jurídicas, tales como el nombre o razón social, el objeto, la duración, el capital y sus representantes.

Ahora bien, como lo señala el artículo 20 del citado Código, la inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

De igual manera, el artículo 21 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

DocuSigned by:


B333A413EAD1472...² RPC-SIGER. rpc.economia.gob.mx



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

- I.- Su nombre, razón social o título.
- II.- La clase de comercio u operaciones a que se dedique;
- III.- La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;
- V. Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;
- VI.- El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;
- VII. Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;
- VIII.- (derogada).
- IX.- La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o;
- X.- Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;
- XI.- Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;
- XII. El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;
- XIII.- (derogada).
- XIV.- Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;
- XV.- (derogada).
- XVI.- (derogada).
- XVII.- (derogada).
- XVIII.- (derogada).
- XIX.- Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;
- XX. Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden, el Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos

En la fase de calificación, quien lleve a cabo el registro recibirá a través del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) el acto a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora, y revisará los datos capturados en la fase de análisis, de ser correctos y procedente la inscripción del acto, el responsable de la oficina autorizará mediante la generación de la firma electrónica su inscripción definitiva en la base de datos, con lo cual se creará el folio mercantil electrónico correspondiente o se agregará a éste el acto de que se trate.

Lo anterior, sin duda genera certeza jurídica en cuanto a la existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes, para su protección o la de terceros, sin embargo, nos llama la atención el contenido de la fracción VII del numeral transcrito, la cual señala que existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán para los efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones.

Es decir, cuando se inscribe una sociedad, se debe utilizar la Forma Precodificada del Registro Público de Comercio que la Secretaría de Comercio tiene establecida (M4) y en la que se asientan todos los datos de las sociedades mercantiles, entre ellos de forma obligatoria debe asentarse a los administradores; sin embargo, es de observarse que al contemplar que las anotaciones para los efectos del comercio y consulta electrónicos, el artículo 21 permite que sea opcional respecto de los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones. Al ser opcional, resulta evidente que no genera certeza jurídica respecto de los datos contenidos en el registro, no obstante la necesidad de hecho y de derecho que estas disposiciones deben tener en cuanto a su carácter de obligatorias, por lo que la inscripción de los poderes y nombramientos del administrador u órgano de administración subsecuentes deben seguir actualizándose eliminándose el concepto opcional como se encuentra establecido en la fracción cuyo contenido se comenta.

Conforme al significado que le otorga la Real Academia Española, al adjetivo opcional, se refiere a lo optativo, no obligatorio, motivo por lo que se considera

DocuSigned by:

B333A413EAD1472

Plaza de la Constitución No. 7, 5do. Piso, Oficina 510, Centro Histórico. Ciudad de México; C.P. 06000
Tel. 51 30 19 00 Exts. 2521 y 2534. fernando.aboitiz@congresociudaddemexico.gob.mx



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

apropiado eliminar el adjetivo aludido para precisar que la inscripción no sea opcional sino obligatoria.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 21, fracción VII, del Código de Comercio.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reformar el artículo 21, fracción VII, del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I.- a VI.- ...

VII. Los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

VIII.- a XX.- ...

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII. Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;</p> <p>VIII.- a XX.- ...</p>	<p>Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII. Los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;</p> <p>VIII.- a XX.- ...</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de agosto del dos mil veinte.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO